

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-253/2019

ACTORA: JUANA DEL CARMEN
AGUIRRE HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juana del Carmen Aguirre Hernández, quien se ostenta como candidata a delegada municipal de la Ranchería Tequila, primera sección del municipio de Jalapa, Tabasco.

La actora controvierte la sentencia de diecisiete de julio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco¹ en los autos del juicio ciudadano local TET-JDC-98/2019-III, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el nombramiento de Javier Alberto Sarracino Calderón como

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal electoral local o autoridad responsable.

delegado municipal y ordenar al Ayuntamiento referido que señalara una nueva fecha para la elección respectiva.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que la actora carece de interés jurídico para controvertir la sentencia que impugna.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.

1. **Elección ordinaria.** El catorce de abril de dos mil diecinueve,² se llevó a cabo la elección ordinaria de delegados municipales en la Rannchería Tequila, primera sección, Jalapa, Tabasco.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

En la elección referida, resultó ganadora la fórmula encabezada por Violeta Mazariego López.

2. Juicio ciudadano local. El quince de abril, Juana del Carmen Aguirre Hernández —quien obtuvo el segundo lugar en la elección mencionada— promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir los resultados de la elección de delegado municipal. El juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-33/2019-II.

3. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El veinticinco de abril, se realiza la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en la cual se reservaron seis boletas para que el Pleno del Tribunal Electoral local se pronunciara sobre su validez.

4. Resolución del juicio TET-JDC-33/2019-II. El veintiuno de mayo, el Tribunal Electoral local determinó recomponer el cómputo de la elección; lo que derivó en un empate entre las dos candidatas señaladas en párrafos que anteceden y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, que convocara a una nueva elección.

5. Convocatoria a nueva elección. El veintidós de mayo, el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, aprobó emitir una nueva convocatoria para la elección de delegado municipal, la cual tendría verificativo el dos de junio.

6. Juicio ciudadano SX-JDC-188/2019. El veinticinco de mayo, Violeta Mazariego López promueve juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional, el cual fue radicado bajo la clave SX-JDC-188/2019.

7. **Segunda elección.** El dos de junio, se realiza la segunda elección de delegados municipales en la Rannchería Tequila, primera sección; sin embargo, las candidatas, sus representantes y los integrantes de la mesa receptora de votación, acordaron no llevar a cabo la elección.

8. **Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-188/2019.** El trece de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio antes precisado en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

9. **Segundo juicio ciudadano local.** El nueve de julio, Violeta Mazariego López promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, de señalar fecha para la elección de delegado municipal referida. El juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-98/2019-III.

10. **Designación de delegado municipal.** El once de julio, el Cabildo de Jalapa, Tabasco, designó de manera directa a Javier Alberto Sarracino Calderón como delegado municipal de la Rannchería Tequila, primera sección.

11. **Resolución del juicio TET-JDC-98/2019-III.** El diecisiete de julio, el Tribunal responsable resolvió el juicio en mención y determinó, entre otras cuestiones dejar sin efectos el nombramiento del ahora actor como delegado municipal y ordenar al Ayuntamiento referido que señalara una nueva fecha para la elección de delegado municipal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Demanda.** El veintidós de julio, Juana del Carmen Aguirre Hernández promovió el presente juicio a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior.

13. **Recepción.** El veintiséis de julio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

14. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio: por materia, debido a que el presente asunto se relaciona con la elección de delegados municipales en el estado de Tabasco; y por territorio, en razón de que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

16. Esto, en conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

17. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente ya que si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

18. En el presente juicio, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación porque la actora carece de interés jurídico para impugnar la sentencia que reclama.

19. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10, apartado 1, inciso b), señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien impugna.

20. Asimismo, el artículo 9, apartado 3, de la Ley referida dispone que cuando la improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, éste se desechará de plano; consecuencia jurídica que también se prevé en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en el numeral 74.

21. De igual forma, la Ley General citada, en su artículo 84, apartado, 1 inciso b), establece que los juicios ciudadanos tienen como fin —entre otros— restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

22. Al respecto, se destaca que, por regla general, el interés jurídico se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del actor y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

23. Es decir, el actor debe formular algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución que se impugna de manera tal que se produzca la restitución en el goce del derecho político-electoral que se aduce vulnerado.

24. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.³

25. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que el actor demuestre: a) *la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado*; y b) *que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda*.⁴

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Véase las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-351/2018 y SUP-JDC-198/2018 y su acumulado.

26. En el caso, la resolución que se impugna dejó sin efectos el nombramiento de Javier Alberto Sarracino Calderón como delegado municipal de la Ranchería Tequila, primera sección, Jalapa, Tabasco, misma que fue realizada por el Ayuntamiento de ese municipio.

27. Lo anterior, con la finalidad de que se emitiera una convocatoria y se señalara una nueva fecha para la elección de delegado municipal en cuestión; cabe destacar que en la elección referida la ahora actora participa como candidata a delegada municipal propietaria.

28. Por su parte, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora alega, en esencia, que la autoridad responsable omitió valorar diversas probanzas que aportó en esa instancia, en su carácter de tercera interesada.

29. Sin embargo, esta Sala Regional considera que no existe ninguna afectación directa en algún derecho subjetivo de la promovente que le permita controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral local.

30. En efecto, en la resolución impugnada no se afectó ningún derecho político-electoral de Juana del Carmen Aguirre Hernández, sino, por el contrario, al dejar sin efectos el nombramiento directo realizado por el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, se tuteló su derecho de ser votada en razón de que se garantizó la celebración de la elección de delegado municipal.

31. Por ende, no existe vulneración alguna en su esfera jurídica de derechos.

32. Asimismo, este Tribunal Electoral ha considerado, reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

33. En este sentido, para que la accionante alcance su pretensión, resulta necesario que para lograrlo obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

34. Atendiendo a lo anterior, toda vez que, como ya se explicó, la resolución del Tribunal electoral local no le genera ninguna afectación a la actora, la pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada no le conllevaría ningún beneficio.

35. Incluso, acoger su pretensión, consistente en que subsista la designación realizada por el Ayuntamiento en cuestión, implicaría vulnerar el principio procesal de *non reformatio in peius* pues se causaría un perjuicio a quien promueve al impedirle participar en la elección de delegado municipal de mérito.

36. Por último, debe indicarse que la falta de interés jurídico en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito en comento, lo cual,

por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

37. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁵

38. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

39. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

40. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO**

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Decima Época, Materia Constitucional.

PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.⁶

41. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

43. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a la actora por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Registro: 2005717. Decima Época, Materia Constitucional.

SX-JDC-253/2019

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ